

**INFORME No. 163/21**

**PETICIÓN 1328-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALAN MICHAEL AZIZOLLAHOFF GATE

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 171

15 julio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de julio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 163/21. Petición 1328-13. Admisibilidad. Alan Michael Azizollahoff Gate. Perú. 15 de julio de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Javier Valle Riestra, Luciano López Flores e Ignacio Álvarez Martínez |
| **Presunta víctima:** | Alan Michael Azizollahoff Gate |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de agosto de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de octubre de 2013, 5 de noviembre de 2013, 21 de noviembre de 2013, 25 de abril de 2014 y 5 de diciembre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de diciembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de marzo de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 23 de enero de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 13 de junio de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 3 de mayo de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 12 de marzo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de los derechos humanos del señor Alan Michael Azizollahoff Gate, en virtud de su procesamiento penal, condena y procedimiento de extradición hacia el Perú.

2. El 20 de julio de 2002 se produjo un incendio en la discoteca “Utopía”, en la ciudad de Lima, como resultado del cual murieron veintinueve personas. El señor Alan Michael Azizollahoff era Director (v.g. miembro del Directorio) de la empresa propietaria de la discoteca, Inversiones García North SAC. Como resultado de la tragedia, las autoridades judiciales peruanas iniciaron distintas investigaciones y procesos penales contra los responsables de la conflagración, incluyendo a quienes participaron activamente en la realización de la fiesta que se celebraba en la discoteca la noche del siniestro, el Gerente de la empresa propietaria, y dos miembros de su Directorio, entre ellos el señor Azizollahoff. Éste, según insiste, no participó de ninguna manera en la organización ni en la realización de esa fiesta, y ocupaba el cargo de director en forma puramente nominal.

3. Se relata en la petición y en las presentaciones subsiguientes que el procesamiento penal del señor Azizollahoff, en ausencia, siguió los pasos que se describen a continuación:

3.1. La Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima inició de oficio una investigación preliminar, al concluir la cual formuló denuncia penal el 21 de agosto de 2002 contra varias personas, pero consideró que no había mérito para formular denuncia penal contra los directores de la empresa Inversiones García North SAC, disponiendo el “archivo definitivo” de la investigación contra el señor Azizollahoff –decisión que según el peticionario no fue impugnada–. Formalizada la denuncia penal, el Juzgado 39 Penal de Lima desarrolló el proceso correspondiente, y el 30 de abril de 2004 condenó por homicidio culposo al Gerente de la empresa, a un empleado, y a ciertos funcionarios de la Municipalidad de Surco. Apelada esta sentencia, la 1ª Sala Penal de Reos Libres decretó su anulación y ordenó la realización de un nuevo proceso, que concluyó con una nueva sentencia condenatoria, dictada por el 49º Juzgado Penal de Lima el 26 de abril de 2006 contra las mismas personas; para el caso del Gerente y el empleado de la empresa propietaria de la discoteca, se varió el delito imputado de homicidio culposo a homicidio doloso.

3.2. En el 2003 se presentaron contra el señor Azizollahoff nueve denuncias penales sucesivas, ante diferentes Fiscalías Provinciales Penales de Lima; en todos los casos, las Fiscalías decidieron cerrar la investigación, y en algunos casos derivarla a distintas autoridades penales que estaban desarrollando procesos relativos al incendio. El señor Azizollahoff afirma que las Fiscalías adoptaron en todos estos casos la determinación de archivar definitivamente la investigación; –sin embargo, el Estado en sus observaciones adicionales controvierte esta calificación y afirma que de lo que se trató fue de una remisión procesal a otras autoridades para que éstas continuaran con la investigación–. Las decisiones de las Fiscalías Provinciales fueron, según afirma el peticionario, confirmadas por las Fiscalías Superiores. En sus observaciones adicionales la parte peticionaria acredita que el 27 de febrero de 2004 la 39ª Fiscalía Provincial Penal de Lima resolvió archivar definitivamente cuatro de las denuncias; y afirma que las cinco restantes también fueron archivadas por las Fiscalías Provinciales Penales Nos. 3ª, 5ª, 6ª, 8ª y 9ª.

3.3. El 27 de abril de 2004 la 39ª Fiscalía Provincial Penal de Lima solicitó abrir instrucción en contra de los señores Azizollahoff y Paz; en consecuencia, se dictó auto apertura de instrucción por el Juzgado 21º Penal de Lima el 17 de mayo de 2004, Expediente No. 242-04. Este Juzgado remitió el asunto a la 21ª Fiscalía Provincial Penal de Lima para resolver sobre la acusación. En el curso del proceso, la 21ª Fiscalía Provincial Penal opinó, en dictamen del 28 de febrero de 2005, que no había mérito para formular acusación contra el señor Azizollahoff. El 12 de mayo de 2006 el 21º Juzgado Penal de Lima dispuso elevar el asunto a consulta a la Quinta Fiscalía Superior Penal, por considerar que los argumentos de la 21ª Fiscalía eran inconsistentes. Al decidir este asunto, la Quinta Fiscalía Superior Penal dispuso que la Fiscalía Provincial Penal formulara un nuevo dictamen. En cumplimiento de ello, la 21ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, el 3 de noviembre de 2006, resolvió acusar al señor Azizollahoff y a Edgar Jesús Paz por el delito de homicidio culposo agravado por omisión impropia.

3.4. Contra esta decisión el señor Azizollahoff interpuso un hábeas corpus el 6 de noviembre de 2006. Mediante sentencia del 1º de diciembre de 2006, el 12º Juzgado Penal de Lima declaró fundado el hábeas Corpus, declarando nulo el auto de apertura de instrucción dictado por el 21º Juzgado Penal de Lima, y ordenando la remisión de las actuaciones a otro despacho fiscal. La sentencia fue confirmada en segunda instancia el 29 de diciembre de 2006 por la Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel, la cual también anuló la denuncia fiscal del 27 de abril de 2004, que había dado lugar a la apertura de instrucción. El proceso fue remitido, mediante decisión de la Fiscalía Superior Decana del Distrito Judicial de Lima del 3 de mayo de 2007, a la 34ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, la cual, el 13 de mayo de 2008, resolvió que no había lugar a formalizar denuncia penal contra el peticionario. Interpuesto un recurso de queja en derecho contra esta decisión, fue confirmada por la 4ª Fiscalía Superior Penal de Lima en resolución del 25 de julio de 2008.

3.5. El señor Azizollahoff interpuso un segundo hábeas corpus, que describe como una acción con fines preventivos, dado que había sido *“hostigado con múltiples denuncias durante el 2003”*. En primera instancia, el 14º Juzgado Penal de Lima decidió, el 12 de abril de 2007, declarar fundado el recurso y ordenar que todas las denuncias por los mismos hechos fueran de conocimiento, en forma exclusiva, de una sola dependencia investigadora.

3.6. Inconformes, el 28 de octubre de 2008, los padres de las víctimas del siniestro interpusieron una acción de amparo en contra de las decisiones judiciales que resolvieron el primer hábeas corpus interpuesto por el señor Azizollahoff, específicamente contra la sentencia del 29 de diciembre de 2006. El señor Azizollahoff en el curso de este proceso de amparo interpuso las excepciones de prescripción de la acción -por haber transcurrido más de un año desde la firmeza de las resoluciones controvertidas, excediendo así el término de prescripción de 30 días hábiles de la acción de amparo contra resoluciones judiciales-; y manifiesta improcedencia de la acción -por no estar dadas, en su concepto, las condiciones excepcionales que a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional hacen procedente un “amparo contra amparo”, o “amparo contra hábeas corpus”-. Entre otros argumentos sustantivos que incluían la supuesta realización de una persecución judicial en su contra y el desconocimiento de los principios de *res iudicata* y *non bis in idem*. Así, la Segunda Sala Civil Superior de Lima desestimó la acción de amparo en sentencia del 5 de noviembre de 2012. Sin embargo, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 2 de julio de 2013 –notificada al peticionario el 8 de julio de 2013–, resolvió declarar fundada la demanda de amparo, y dejar sin efecto las sentencias de hábeas corpus que habían anulado las acusaciones de la Fiscalía en contra del señor Azizollahoff; ordenando que el proceso penal 242-04 tramitado ante el 21º Juzgado Penal de Lima continuara su curso. El señor Azizollahoff cuestiona que con esta decisión la Corte Suprema hubiese abre de nuevo la puerta para su procesamiento penal.

3.7. Como se mencionó, el 13 de julio de 2010, el señor Azizollahoff planteó ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima la excepción de prescripción de la acción de amparo, defendiéndose así del recurso que habían presentado los padres de las víctimas contra los fallos de hábeas corpus que protegieron al peticionario. Esta excepción fue declarada infundada por la Segunda Sala Civil el 13 de abril de 2012; apelada esta decisión, fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 11 de diciembre de 2012. El señor Azizollahoff interpuso un recurso de nulidad contra esta última decisión; el cual fue declarado improcedente por la Corte Suprema de Justicia el 17 de junio de 2013.

3.8. Contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 2 de julio de 2013, que declaró nula la sentencia de hábeas corpus, el peticionario interpuso el 22 de julio de 2013 un recurso de agravio constitucional; que luego fue denegado por el Tribunal Constitucional del Perú.

3.9. El 21 de agosto de 2013 el peticionario interpuso una acción de amparo contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 2 de julio de 2013, ante el 4º Juzgado Constitucional de Lima –expediente No. 21747-2013–, alegando la vulneración del principio de cosa juzgada; la motivación de las resoluciones judiciales; y la seguridad jurídica. El 21 de octubre de 2013 el 4º Juzgado Constitucional declaró improcedente el amparo. El 16 de septiembre de 2014 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó esa decisión. Interpuesto un recurso de agravio constitucional contra este último fallo el 20 de octubre de 2014, fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional en sentencia del 9 de julio de 2018.

3.10. El 8 de abril de 2014 se profirió sentencia condenatoria contra el señor Azizollahoff por el 21º Juzgado Penal de Lima, declarándolo culpable del delito de homicidio culposo por omisión impropia, e imponiéndole las penas de cuatro años de privación de la libertad y el pago de una reparación civil a las víctimas. En segunda instancia esta sentencia fue confirmada por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, en fallo del 11 de mayo de 2015. El 16 de septiembre de 2015 se ordenó la captura a nivel nacional e internacional del señor Azizollahoff.

3.11. El 20 de mayo de 2015 se interpuso un recurso de nulidad contra la sentencia del 11 de mayo de 2015 que confirmó la condena. El recurso fue declarado improcedente por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima en decisión del 15 de junio de 2015. Contra esta decisión se interpuso un recurso de queja ante la Segunda Sala Penal con Reos Libres de Lima, que declaró el recurso admisible y lo elevó ante la Corte Suprema de Justicia para que ésta decidiera de fondo. La Corte Suprema de Justicia remitió el recurso a la Primera Fiscalía Suprema Penal para que emitiera un dictamen; y el 18 de agosto de 2016 esta Fiscalía dictaminó que la queja debía declararse fundada, por considerar que no se había respondido a todos los argumentos de la defensa. Sin embargo, el 21 de noviembre de 2016 la Sala Transitoria de la Corte Suprema de la República declaró infundado el recurso de queja por considerar que la sentencia condenatoria estaba debidamente motivada, y que no podía recurrirse a la queja para reexaminar la valoración hecha por el juez penal.

3.12. El 28 de enero de 2016 la defensa del condenado interpuso un hábeas corpus contra las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, específicamente por cuanto éstas habrían considerado que el plazo de prescripción de la acción penal había sido suspendido por la presentación de los hábeas corpus por parte del señor Azizollahoff, y de la demanda de amparo por los familiares de los fallecidos. El 10 de mayo de 2016 el recurso fue declarado improcedente por el 1º Juzgado Unipersonal de Cajamarca, fallo confirmado el 24 de octubre de 2016 por la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca.

3.13. El 26 de abril de 2016 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró procedente la solicitud de extradición del señor Azizollahoff para ejecución de la condena que le había sido impuesta; en cumplimiento de ello, el 20 de julio de 2016 el Gobierno Nacional continuó con el trámite de solicitud de extradición, en ese momento a los Estados Unidos. Posteriormente, en decisión del 13 de enero de 2020, la Corte Suprema de Justicia declaró procedente la solicitud de extradición formulada a la República de Sudáfrica por parte de la Juez 21 Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

4. Frente a estas actuaciones, el señor Azizollahoff alega que se violaron sus derechos humanos por las razones siguientes, que son desarrolladas en un alto nivel de detalle en sus memoriales subsiguientes, y sustentadas con razones jurídicas de fondo (que no se describen en su totalidad en el presente informe):

(a) Se violó el principio de cosa juzgada y su derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*); en la medida en que, según alega, las decisiones iniciales de la Fiscalía peruana de no perseguirlo penalmente por no haber méritos para ello, y de cerrar las nueve denuncias presentadas subsiguientemente contra él, quedaron amparadas por el efecto de *res iudicata*, el cual habría resultado desconocido como consecuencia de la reapertura de la investigación y su ulterior procesamiento y condena. El señor Azizollahoff afirma que la decisión de la Fiscalía de formular denuncia penal en su contra el 3 de noviembre de 2006 desconocía las nueve decisiones de cierre de investigación adoptadas previamente por el Ministerio Público; e invocaba a este respecto jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú en el sentido de que hay violación del principio *non bis in idem* cuando una denuncia es archivada por el Ministerio Público y luego se vuelve a iniciar una investigación penal por los mismos hechos. De igual manera el señor Azizollahoff considera que las sentencias de hábeas corpus dictadas a favor suyo gozaban del efecto de cosa juzgada, que fue quebrantado por la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 2 de julio de 2013 que otorgó el amparo interpuesto por los padres de las víctimas del incendio y las dejó sin efectos, permitiendo su nuevo sometimiento a la investigación y el juzgamiento penales, pese a que también había una decisión de archivo de la denuncia que estaba en firme, adoptada por la 4ª Fiscalía Superior el 25 de julio de 2008. Por las mismas razones considera violado su derecho a la protección judicial, que según afirma se había materializado en los fallos de hábeas corpus que lo protegieron.

En esta línea, el señor Azizollahoff denuncia que de lo que se ha tratado es de una persecución judicial en su contra, emprendida a instancias de los padres de las víctimas del incendio; según alega en su petición inicial, *“cuando la Décima Fiscalía Penal de Lima decidió excluirme de la investigación, empezó una implacable persecución contra mí por parte de los padres de las víctimas del accidente. No se sintieron satisfechos con que la Fiscalía archive el caso contra mi persona, a pesar que sólo fui un miembro del Directorio de la empresa administradora de la Discoteca ‘Utopía’ y, por ende, es obvio que no tengo responsabilidad penal en esos lamentables hechos. La responsabilidad penal, como corresponde a su naturaleza legal, es subjetiva, por lo que recae en los sujetos que participaron en la comisión del hecho punible. No recae en quien estuvo ausente del lugar de los hechos, como fue mi caso concreto”.*

(b) Se violó el principio del plazo razonable, por cuanto (i) se desconoció el término de prescripción aplicable a la acción de amparo cuando se dio curso a la que presentaron los familiares de las víctimas, y también se desconoció el término de prescripción de la acción penal con sus condenas en primera y segunda instancia, y (ii) el cúmulo de todas las investigaciones y procesos desarrollados en su contra se desenvolvió entre 2003 y 2016, configurando una demora de trece años contraria a las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención.

(c) Se violó el principio de legalidad, ya que los tipos penales que se le aplicaron no cumplen con los requisitos de precisión, delimitación legal y claridad exigidos por el artículo 9 de la Convención Americana; en particular, el tipo penal de homicidio culposo por omisión impropia, que caracteriza como un tipo penal abierto por partida doble: *“de ambas tipicidades citadas, requeridas de complementación, proviene el peligro de que el Juez se equivoque gravemente, tanto al momento de decidir acerca del contenido de la configuración típica, como también al momento de la subsunción de los hechos en el tipo legal abierto, poniendo en riesgo, de las maneras indicadas, la observancia del principio de legalidad”*. En forma conexa cuestiona la aplicación, en la sentencia condenatoria, de los elementos constitutivos de este complejo tipo penal a su posición como Director de la empresa propietaria de la discoteca, específicamente la exigencia de una posición de garante en el sujeto activo, que considera está ausente; en tal medida, controvierte la subsunción de su conducta bajo la referida figura típica. También afirma que su procesamiento y condena penales le impusieron una responsabilidad penal de tipo objetivo.

(d) Se violó su derecho a la honra y dignidad, a causa de lo que describe como una persecución judicial. En su petición inicial el señor Azizollahoff alegaba: *“Para mí, esta interminable persecución, esta cacería sin cuartel, que trae abajo la cosa juzgada constitucional en forma por demás arbitraria, deja sin efecto un recurso rápido y eficaz como el hábeas corpus, que me mantiene en inacabable sospecha; constituyen ilegales atentados a mi honra y reputación. No soy un asesino. No tengo las manos manchadas de sangre porque no participé en los fatídicos hechos de la discoteca ‘Utopía’. Fui miembro del Directorio de una empresa que administraba la Discoteca. Y, para colmo, ese Directorio nunca funcionó. Por eso siempre se archivaron las denuncias porque bajo la figura forzada de la ‘omisión impropia’ se ha tratado de procesarme penalmente, atribuyéndome una responsabilidad penal objetiva que la ley peruana no prevé.”*

(e) Se violó el derecho a un juez imparcial, dado que distintos miembros del Congreso de la República del Perú habrían tenido incidencia sobre el desarrollo del proceso penal contra el señor Azizollahoff en diferentes momentos. La parte peticionaria denuncia lo que considera una injerencia política indebida sobre los fiscales y jueces que conocieron del proceso, en la medida en que distintos congresistas peruanos, incluyendo algunos que formaron parte de la comisión investigativa establecida por el legislativo para indagar en las circunstancias del incendio y adoptar medidas preventivas, habrían ejercido presión para lograr el procesamiento y condena del señor Azizollahoff. En su petición éste cuestiona que el informe con el que concluyó la tarea de dicha comisión investigativa haya procedido a establecer responsabilidades individuales, actuando así como un tribunal judicial y *“tipificando delitos sin ser un cuerpo técnico, sino político”*. El peticionario también denuncia que un renombrado congresista habría visitado en forma pública al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para solicitarle que se variara la calificación de los delitos investigados y que se ampliara la investigación sobre el caso, lo cual habría resultado en la posterior vinculación del señor Azizollahoff al proceso. En especial, los peticionarios informan que parte del sustento probatorio de la sentencia condenatoria dictada contra el señor Azizollahoff fue el informe de la comisión investigadora del Congreso sobre los hechos de la discoteca Utopía, pese a que la defensa solicitó la tacha de dicho informe en el curso del proceso, infructuosamente.

(f) Se violó su derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, entre otras en la decisión del 21º Juzgado Penal de Lima de abrir el proceso en su contra el 17 de mayo de 2004, y en las sentencias condenatorias.

5. El Estado peruano, en su contestación, solicita que la petición sea declarada inadmisible por las razones siguientes: (1) no se agotaron los recursos internos disponibles en debida forma; (2) el peticionario recurre al Sistema Interamericano como una “cuarta instancia” o tribunal de alzada internacional; y (3) la petición no caracteriza violaciones de los derechos humanos plasmados en la Convención Americana.

6. En cuanto a la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado alega que el señor Azizollahoff pudo haber formulado la excepción de cosa juzgada en el curso del proceso penal por el cual resultó condenado, pero no lo hizo. Alega en esta línea que:

tanto en la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres del 11 de mayo del 2015, como en la sentencia del 8 de abril de 2014, expedida por el Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, la CIDH podrá observar que el peticionario no alegó vulneración del principio de Ne Bis in Idem dentro del proceso recaído en el Expediente No. 242-04. En ese sentido, se advierte claramente que la representación legal del peticionario interpuso excepciones sobre la prescripción y la desvinculación de la calificación jurídica; mas no sobre el principio presuntamente vulnerado que ahora alega por primera vez ante la CIDH.

7. Sobre el alegado recurso a la CIDH en tanto “cuarta instancia”, el Estado hace referencia al argumento del señor Azizollahoff sobre el tipo penal que le fue aplicado, y al respecto afirma: *“la observación del peticionario respecto a la eventual equivocación por parte del tribunal que evaluaría su caso en base a un tipo penal de naturaleza compleja, busca que la CIDH valore criterios jurisdiccionales por lo que pretende que actúe como si se tratara de un tribunal de alzada con dicha facultad.*”

8. En cuanto a la supuesta falta de caracterización de violaciones de la Convención Americana, Perú presenta detallados argumentos de tipo sustantivo, exponiendo las razones de fondo por las cuales considera que no se violó el principio de cosa juzgada ni el *non bis in idem*, así como tampoco el derecho a la honra y dignidad del peticionario. Esta postura es profundizada en el escrito de observaciones adicionales del Estado con nuevos argumentos de fondo sobre cada uno de estos puntos

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

9. Si bien el señor Azizollahoff ha invocado como violados varios derechos humanos, garantías y principios establecidos en la Convención Americana, todas estas alegadas vulneraciones se derivan de la misma actuación estatal, a saber, su investigación, procesamiento y condena por parte de la justicia penal del Perú; es este proceso penal, por lo tanto, el objeto principal de sus reclamos, en relación con el cual se habrá de examinar el agotamiento de los recursos domésticos.

10. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[4]](#footnote-5), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de la libertad personal, las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. Para la CIDH está demostrado que el señor Azizollahoff hizo uso extensivo de los distintos recursos e instrumentos de defensa que le provee la legislación procesal peruana, tanto en el curso del propio proceso penal como en sucesivas acciones de hábeas corpus interpuestas en forma conexa, tal y como se describió en los párrafos 3.1 a 3.13 *supra.*

11. La CIDH observa que la petición inicial, dado el momento del proceso penal en el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva, planteaba el problema jurídico consistente en determinar si la mera apertura de un proceso penal puede constituir una violación de las garantías de la Convención Americana -incluyendo la cosa juzgada, el *non bis in idem* y las garantías procesales-, y si es jurídicamente viable aislar esa fase inicial del proceso penal para efectos de examinar el agotamiento de los recursos internos únicamente en relación con la misma – o si es necesario esperar a que el proceso penal siga su curso y culmine con una decisión de fondo para tener por agotada la vía interna. También se alegaba en la petición inicial que contra las decisiones de la Corte Suprema que otorgaron el amparo y negaron la nulidad por prescripción, no procedía recurso adicional alguno. Sin embargo, el ulterior desenlace del proceso penal en este caso hizo innecesario abordar dicho problema jurídico. Se recuerda a este respecto que el agotamiento de los recursos internos se evalúa por la CIDH con base en la situación que existe al momento de adoptar el informe de admisibilidad.

12. En cuanto a la excepción de indebido agotamiento de los recursos domésticos que ha formulado el Estado, consistente en que el señor Azizollahoff no habría presentado en el curso del propio proceso penal ni la excepción de cosa juzgada, ni la defensa sustantiva de violación del principio de *non bis in idem*, la Comisión considera que no asiste razón al Estado. Tras un cuidadoso examen de los documentos y piezas procesales que obran en el expediente, la CIDH constata que el señor Azizollahoff sí planteó en diversos momentos su reclamo sobre la multiplicidad de procesos penales abiertos en su contra en forma sucesiva, repetición que por lo mismo contrariaría tanto el efecto de cosa juzgada de las decisiones de archivo de la denuncia que le favorecieron, como su derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos. En efecto:

(i) el señor Azizollahoff planteó su alegato sobre la violación de la cosa juzgada y el *non bis in idem* en el segundo recurso de hábeas corpus que presentó, descrito en el párrafo 3.5. *supra*. Según se lee en el fallo de primera instancia adoptado por el Juzgado 14 Penal de Lima el 12 de abril de 2007, el hábeas corpus se interpuso por el peticionario alegando:

ser víctima hace años de sistemáticas denuncias frustradas por los mismos hechos consistentes en permanentes y continuas amenazas de violación a los derechos a la libertad individual, de tránsito, la paz y la tranquilidad pública”, entre otros cargos; dicho fallo plasmó adicionalmente los alegatos del peticionario consistentes en que “en el año 2003 se presentaron contra él […] nueve denuncias penales sucesivas por los mismos hechos ante distintas -fiscalías Provinciales penales de la ciudad de Lima […] mismas que fueron archivadas definitivamente en su oportunidad, […] las que fueron confirmadas por las Fiscalías Superiores, y pese a ello insistieron en formular denuncias […], hechos por los que el accionante sostiene que razonablemente es posible esperar que los demandados continúen conspirando y hostigando a su patrocinado intentando involucrarlo en una nueva denuncia penal, en un nuevo procedimiento de investigación prejudicial y/o judicial por los mismos hechos del lamentable suceso del caso Utopía. […] De los fundamentos expuestos por el recurrente […] se entiende el implícito cuestionamiento a la diversidad de denuncias penales formuladas por los familiares de las víctimas […].

(ii) El señor Azizolahoff también planteó la vulneración del *non bis in idem* como uno de los argumentos de su contestación a la acción de amparo que interpusieron los padres de las víctimas en contra de los fallos que otorgaron el hábeas corpus a su favor; en la contestación de dicha demanda de amparo, aportada por el señor Azizollahoff, se puede leer: *“la sustentación de la tesis precedente origina, por el contrario, que Alan Azizollahoff venga siendo constante e interminablemente perseguido por los demandantes, vulnerando sus derechos fundamentales tales como el derecho a la tranquilidad y el ne bis in idem (…)”*; este alegato fue desarrollado en amplio detalle en ese mismo memorial.

(iii) En la demanda de amparo del 21 de agosto de 2013 que el peticionario interpuso contra la sentencia del 2 de julio de 2013 de la Corte Suprema de Justicia, ante el 4º Juzgado Constitucional de Lima, alegó expresamente:

La insistencia de los promotores de la demanda de amparo cuestionada de actuar de manera reiterada en una persecución penal por los mismos hechos y la misma causa penal contra Alan Azizollahoff, pese a que el Ministerio Público ya decidió en nueve (9) oportunidades que tales hechos no son de su responsabilidad penal; se torna en manifiestamente inconstitucional porque al infringir la garantía del *ne bis in idem* que ya he desarrollado anteriormente, tal infracción penetra también en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tranquilidad.

13. La CIDH recuerda en este punto que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[5]](#footnote-6). En aplicación de esta regla, se tiene que no era indispensable que el señor Azizollahoff planteara su reclamo por vía de la excepción de cosa juzgada o de alegatos expresos en el curso del proceso penal como tal, dado que ya lo había formulado por lo menos en tres oportunidades procesales distintas, como se acaba de ver. Con ello la CIDH considera que está cumplido el deber del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, por lo cual la excepción formulada por el Perú no ha lugar.

14. En cuanto al término de presentación de la petición, dado que el agotamiento de los recursos domésticos se consolidó con posterioridad a la fecha de su recepción, la Comisión considera cumplido el requisito de oportunidad establecido en el Artículo 46.1.b) convencional.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

15. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[6]](#footnote-7). Tal como se sintetizó en los párrafos 4(a) a 4(f) precedentes, el señor Azizollahoff ha formulado claras y precisas razones por las cuales considera violados, en este caso, sus derechos humanos bajo la Convención Americana, y el Estado ha respondido en forma detallada y sustantiva a estos alegatos. En un caso como este trasciende el criterio preliminar de valoración propio de la etapa de admisibilidad el entrar al examen de estos complejos argumentos, en relación con los cuales se ha trabado entre las partes una *litis* que habrá de ser resuelta en la etapa de fondo del presente procedimiento.

16. La CIDH toma nota del alegato del Estado según el cual el señor Azizollahoff ha recurrido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional, o “cuarta instancia”, por cuanto en criterio del Perú las autoridades judiciales domésticas ya han resuelto los distintos reclamos del peticionario con respeto por el debido proceso y dentro del ámbito de su competencia; específicamente hace referencia a la alegada vulneración del principio de legalidad, dada la formulación legal del tipo penal aplicado al peticionario, así como su aplicación concreta por los jueces que lo condenaron. En relación con este punto, la CIDH ha adoptado una posición uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. Para la Comisión resulta claro que en este caso el señor Azizollahoff, lejos de estar solicitando que se rehaga el examen jurídico o la valoración probatoria que efectuaron los jueces penales domésticos, está denunciando posibles violaciones de las obligaciones internacionales del Perú bajo la Convención Americana en razón de los fallos que lo declararon penalmente responsable por el incendio. También es pertinente establecer que en sus consideraciones de fondo relativas a la presente petición la Comisión tomará en cuenta que también forman parte del contexto del presente caso el hecho de que existen víctimas de los hechos atribuidos a la presunta víctima cuyos derechos procuraron ser tutelados por el Estado.

17. En atención a estas consideraciones, y tras examinar detenidamente los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales/incluida la presunción de inocencia), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de la presunta víctima.

18. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de julio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Peticion 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 16/18. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12; Informe No. 174/17, Petición 831-11, Admisibilidad, Hester Suzanne Van Nierop y familia, México, 30 de diciembre de 2017, párrs. 7-8. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-7)